

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10621 LEY ORGÁNICA 2/2005, de 22 de junio, de modificación del Código Penal.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Penal, en su artículo segundo, modificó el Código Penal introduciendo en él los artículos 506 bis, 521 bis y 576 bis. El artículo 506 bis castiga con penas de tres a cinco años de prisión e inhabilitación a la autoridad que convocara procesos electorales o consultas populares por vía de referéndum, careciendo de competencias para ello. Este artículo y el 521 bis también penalizan a quienes facilitaran, promovieran o aseguraran la realización de tales procesos o consultas. Por su parte, el artículo 576 bis castiga con pena de prisión a la autoridad o funcionario que allegara fondos, bienes, subvenciones o ayudas públicas a asociaciones o partidos disueltos o suspendidos por su relación con delitos de la sección segunda del capítulo V del título XXII del Código Penal.

Los artículos anteriores, cuya derogación se lleva a cabo por la presente Ley, se refieren a conductas que no tienen la suficiente entidad como para merecer el reproche penal, y menos aún si la pena que se contempla es la prisión.

El derecho penal se rige por los principios de intervención mínima y proporcionalidad, según tiene señalado el Tribunal Constitucional, que ha reiterado que no se puede privar a una persona del derecho a la libertad sin que sea estrictamente imprescindible. En nuestro ordenamiento hay otras formas de control de la legalidad diferentes de la vía penal.

Así, el ejercicio de las potestades de convocar o promover consultas por quien no las tiene legalmente atribuidas es perfectamente controlable por vías diferentes a la penal.

En cuanto a las ayudas públicas a asociaciones o partidos disueltos o suspendidos, el ordenamiento ya prevé una sanción penal si constituyeran actos de participación en asociación ilícita.

En suma, las conductas que se contemplan en estos tipos penales no presentan las notas exigidas para proceder a su incriminación. La Constitución y el conjunto del

ordenamiento jurídico ya cuentan con los instrumentos suficientes y adecuados para asegurar el respeto a la legalidad y a las instituciones democráticas y garantizar la convivencia pacífica de todos los ciudadanos.

Artículo único. *Modificación del Código Penal.*

Quedan suprimidos los artículos 506 bis, 521 bis y 576 bis del Código Penal.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 22 de junio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

10622 LEY 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Hidrológico Nacional, aprobado por la Ley 10/2001, de 5 de julio, incluye en el capítulo III del título I las previsiones ligadas a las transferencias de agua entre el Bajo Ebro y las cuencas hidrológicas internas de Cataluña, del Júcar, del Segura y del Sur, bajo unos supuestos objetivos de racionalidad, eficiencia socioeconómica y ambiental, que distintos informes técnicos han puesto en entredicho, al considerar que en una decisión de tanto calado como la de llevar a cabo el trasvase no han merecido la debida atención y tratamiento aspectos fundamentales, entre los que cabe destacar los siguientes:

a) En su dimensión económica, en tanto se han exagerado los beneficios del proyecto, sus costes aparecen

sistemáticamente infravalorados y, en algunos casos ni siquiera han sido tomados en consideración; la estructura de precios para la industria, la agricultura y los consumidores no ha sido suficientemente bien explicada; no se ha aclarado si se aplicarían tarifas diferentes según los territorios, ni cómo establecerían los acuerdos en materia de precios; los beneficios positivos, en términos de creación de empleo, han sido sobreestimados, y la relación entre el precio y la demanda no está bien contemplada.

b) En cuanto a las repercusiones ambientales, no se han analizado adecuadamente los efectos de una posible reducción de las cantidades de agua a trasvasar, y no se han despejado las incertidumbres sobre el caudal futuro del Ebro; no se han adoptado las medidas necesarias para la protección del río Ebro y en particular del Delta; no se ha asegurado la protección de las especies protegidas existentes, contrariamente a lo exigido por la legislación comunitaria sobre hábitats; existe un riesgo real de propagación de especies invasoras; en la evaluación de impacto ambiental y sus documentos asociados no se recoge ninguna información sobre la toma y la distribución del agua del trasvase, ni sobre los bombeos de agua y las instalaciones eléctricas necesarias, aspecto clave para determinar el consumo de energía que requieren y su impacto en el cumplimiento por España del Protocolo de Kioto; tampoco se ha informado en el trámite de consulta sobre el aumento de salinidad previsto tanto en la cuenca cedente como en las cuencas receptoras, pospuesta a estudios futuros, que pueden llegar cuando el daño sea ya irreparable.

c) Y en cuanto a los aspectos técnicos, ha de subrayarse la ausencia del rigor necesario en los estudios sobre la disponibilidad efectiva de agua para trasvasar, de forma que no es posible determinar cuánta agua puede ser transferida, ni con qué garantías, existiendo por otra parte un margen de duda excesivo sobre la capacidad de los embalses previstos para almacenar el agua en las cuencas receptoras.

Estas acusadas y graves deficiencias en los criterios que prestan soporte al trasvase han quedado corroboradas en buena medida por la valoración sumamente crítica que en distintas fases y trámites ha merecido el proyecto a las autoridades comunitarias, lo que resulta determinante para estimar que las posibilidades de obtener financiación con cargo tanto a Fondos de Cohesión como al FEDER para un proyecto de las características descritas resultan prácticamente inexistentes.

Por otro lado, de realizarse el señalado trasvase no quedaría garantizado el cumplimiento de las cautelas ambientales y socioeconómicas previstas en la legislación de aguas, destinadas a garantizar que en ningún caso el desarrollo futuro de la cuenca cedente pueda verse comprometido por la transferencia, ni quedaría asegurada la obligada circulación del caudal ambiental aguas abajo de la toma de derivación y el mantenimiento de los ecosistemas asociados, tal y como expresamente exige la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva Marco sobre Política de Aguas), patrón por el que deberán perfilarse las políticas hidráulicas de los Estados miembros en el siglo XXI.

De acuerdo con la citada Directiva europea, las transferencias entre cuencas sólo deben plantearse cuando se hayan optimizado los recursos hídricos de cada cuenca; y, en todo caso, cualquier actuación hidráulica debe ser compatible con el mantenimiento de los caudales que garanticen la calidad ecológica de las aguas. Ello es aplicable, evidentemente, a la única transferencia de agua de importancia significativa existente en España, el trasvase Tajo-Segura, cuya utilización deberá ajustarse, estricta-

mente, a las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Adicionalmente, el exigible principio de recuperación de los verdaderos costes asociados al trasvase, haría inviable económicamente la utilización de los recursos aportados para el regadío y retrasaría en el tiempo la puesta en marcha de soluciones a problemas que son ya muy urgentes, mientras que existen alternativas técnicamente más recomendables, ligadas a la gestión de la demanda, a la utilización de desaladoras y a la reutilización de recursos, que pueden atender una demanda justificada y legítima, paliar la sobreexplotación y contaminación de acuíferos, y asegurar el mantenimiento de los ecosistemas de interés natural, garantizando un uso más racional y sostenible de los recursos hidráulicos.

El panorama descrito lleva a considerar que el trasvase proyectado cuestiona gravemente los principios que la propia Ley 10/2001, de 5 de julio, establece en el artículo 12.

Es necesario por todo ello adoptar unas medidas cuya urgencia se justifica en las razones hasta aquí expuestas, ya que carecería de toda racionalidad continuar invirtiendo en las obras necesarias para realizar un trasvase que no se va a llevar a cabo. Además de un evidente despilfarro de recursos públicos, ello supondría impedir o retrasar, por inmovilización de recursos financieros, la exigible y urgente realización de las medidas estructurales de inversión y de gestión que se aprueban con el carácter de prioritarias y urgentes.

Porque la satisfacción de las necesidades hídricas de las cuencas mediterráneas no admite demora, y debe procurarse asegurando la estabilidad de un desarrollo más equilibrado, sostenible y concertado en todos los territorios a los que hubiera afectado el trasvase del Ebro.

Las medidas recogidas en esta Ley se centran, de una parte, en la derogación de los preceptos que regulan el trasvase y la aprobación del desarrollo de aquellos proyectos urgentes y prioritarios que más directamente pueden incidir en una mejora de la disponibilidad de recursos en las cuencas mediterráneas. En este sentido, el Anexo III incorpora las nuevas actuaciones que se declaran de interés general, en tanto que, por razones de claridad y sistémica, el nuevo Anexo IV comprende y reordena el conjunto de actuaciones que van a acometerse con carácter prioritario.

De otra parte, se incorporan determinadas reformas a la Ley de Aguas, entre las que cabe destacar: la demanialización total de las aguas desaladas; medidas de racionalización en la toma de decisiones sobre nuevas obras de interés general, a través de un estudio previo de sus costes económicos y ambientales; medidas para favorecer la mayor integración de la protección y la gestión sostenible del agua en otras políticas, como las relativas a energía, transporte, ordenación del territorio y urbanismo, agricultura, pesca, o turismo; la definición cualitativa de los caudales ecológicos, por su importancia para la conservación del medio ambiente hídrico y terrestre asociado; la determinación en los planes hidrológicos de cuenca de las reservas naturales fluviales, con la finalidad de preservar los tramos de ríos con escasa o nula intervención humana; la exigencia de mediciones precisas de los caudales efectivamente consumidos o utilizados por los distintos titulares del derecho al uso privativo de las aguas; medidas de refuerzo de la policía de aguas; protección específica de las aguas destinadas a consumo humano y a riegos, garantizando la asignación de las aguas de mejor calidad al abastecimiento de poblaciones; responsabilidad del concesionario para mantener los estándares de calidad de las aguas reutilizadas, que quedan asimismo demanializadas; mecanismos de coordinación entre Administraciones para la mejor aplicación del principio de recuperación de costes; y previsión de

una normativa específica sobre seguridad de presas y embalses.

Se trata de un conjunto de reformas, parcial pero importante, que plasma la reorientación de la política del agua cuyos ejes principales son: cumplir las normas europeas, en particular la Directiva Marco 2000/60; garantizar la equidad, la eficiencia y la sostenibilidad en la gestión y el uso de los recursos hídricos, y utilizar para ello las mejores tecnologías disponibles.

Artículo único. *Modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.*

La Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, se modifica en los siguientes términos:

Primero.—El artículo 2.1.d) queda redactado como sigue:

«Optimizar la gestión de los recursos hídricos, con especial atención a los territorios con escasez, protegiendo su calidad y economizando sus usos, en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.»

Segundo.—Se suprime la letra e) del apartado 2 del artículo 2.

Tercero.—El apartado c) del artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

«La actualización de los Planes Hidrológicos de cuenca para el adecuado cumplimiento de los nuevos criterios de los Planes Hidrológicos de cuenca, contemplados por la Ley de Aguas modificada, haciendo especial atención al dimensionamiento de las necesidades actuales y previsibles de cada zona.»

Cuarto.—El apartado d) del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

«Las relativas a las siguientes materias, de conformidad con la regulación establecida en otros artículos de esta Ley y respetando las competencias de cada Administración: caudales ambientales, gestión de las sequías, protección del dominio público hidráulico, humedales e información hidrológica.»

Quinto.—Se añade el siguiente texto al final del punto 2 del artículo 9:

«Estos programas considerarán especialmente las reglamentaciones que determinarán las condiciones técnicas definitorias de cada uno de los estados de las masas de aguas y potenciales en cumplimiento de los criterios de la Directiva Marco del Agua, así como los criterios de clasificación, en virtud del cumplimiento del artículo 92 ter.1 de la Ley 1/2001, de Aguas, de 20 de julio.»

Sexto.—El artículo 15 queda redactado como sigue:

Artículo 15. *Condiciones ambientales.*

Con el fin de poder determinar las repercusiones ambientales de las transferencias, se someterán a evaluación de impacto ambiental todos los proyectos de manera individual y conjunta y, en su caso, planes y programas relativos a las mismas, tanto los afectantes a las cuencas cedentes como a las receptoras, de conformidad con el procedimiento establecido por la normativa que resulte de aplicación.

En los supuestos en que la normativa de aplicación no haya previsto la evaluación de impacto ambiental para las transferencias, todos los proyectos relativos a las mismas se someterán a la evaluación de impacto ambiental de manera conjunta, debiendo cumplir dichas transferencias las medidas

preventivas, protectoras, correctoras y de compensación incluidas en las declaraciones de impacto ambiental que al efecto se dicten.»

Séptimo.—El tercer párrafo del artículo 25 queda redactado como sigue:

«Los Planes Hidrológicos de cuenca incorporarán las referidas reservas, y las considerarán como limitaciones a introducir en los análisis de sus sistemas de explotación. A propuesta de las Comunidades Autónomas estas reservas podrán integrarse en las redes de protección que la Comunidad haya previsto en el ejercicio de sus competencias.»

Octavo.—El apartado 1 del artículo 26 tendrá la siguiente redacción:

«1. A los efectos de la evaluación de disponibilidades hídricas, los caudales ambientales que se fijen en los Planes Hidrológicos de cuenca, de acuerdo con la Ley de Aguas, tendrán la consideración de una limitación previa a los flujos del sistema de explotación, que operará con carácter preferente a los usos contemplados en el sistema. Para su establecimiento, los Organismos de cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río, teniendo en cuenta la dinámica de los ecosistemas y las condiciones mínimas de su biocenosis. Las disponibilidades obtenidas en estas condiciones son las que pueden, en su caso, ser objeto de asignación y reserva para los usos existentes y previsibles.»

Noveno.—Se añade un párrafo final al apartado 1 del artículo 26 con la siguiente redacción:

«La fijación de los caudales ambientales se realizará con la participación de todas las Comunidades Autónomas que integren la cuenca hidrográfica, a través de los Consejos del Agua de las respectivas cuencas, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional décima en relación con el Plan Integral de Protección del Delta del Ebro.»

Décimo.—El apartado 3 del artículo 36 queda redactado como sigue:

«3. En aplicación de las previsiones establecidas en los Planes Hidrológicos de cuenca, el Gobierno desarrollará durante el período 2001-2008 las inversiones que se relacionan en el Anexo II de la presente Ley. Las correspondientes leyes de presupuestos recogerán los compromisos de gastos adecuados y suficientes para hacer frente al citado plan de inversiones.»

Undécimo.—El apartado 5 del artículo 36 queda redactado como sigue:

«5. Todas y cada una de las obras incluidas en los Anexos II y III se declaran de interés general con los efectos previstos en los artículos 46.2, 127 y 130 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y el artículo 10 de la Ley de Expropiación Forzosa respecto de la utilidad pública implícita en los planes de obras del Estado.

El Ministerio de Medio Ambiente, los Organismos públicos dependientes de aquél, y, en su caso, por convenio, otras Administraciones públicas, realizarán las actuaciones relacionadas en el Anexo IV con carácter prioritario y urgente, de conformidad con lo establecido por la normativa vigente.

Para que se produzca la efectividad de la declaración de interés general se requerirá la emisión de

informe previo no vinculante de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ejecute la obra.»

Duodécimo.—El apartado 1 de la disposición adicional segunda queda redactado en los siguientes términos:

«El artículo 1, párrafo 2, de la Ley 18/1981 queda redactado de la siguiente forma:

Dos. Podrá destinarse al abastecimiento urbano e industrial de los municipios de la provincia de Tarragona un caudal equivalente al recuperado, con el límite máximo de cuatro metros cúbicos por segundo, previa concesión administrativa, cuyo otorgamiento no comprometerá volúmenes de agua del Ebro adicionales a los actualmente otorgados para los regadíos del Delta; a cuyos efectos se realizarán, en su caso, los necesarios reajustes de las actuales concesiones.»

Decimotercero.—Se incorpora un nuevo párrafo a la disposición adicional cuarta con el siguiente texto:

«Se declaran de interés general las actuaciones incluidas en el Plan Especial del Alto Guadiana.»

Decimocuarto.—Se incorpora un nuevo párrafo a la disposición adicional séptima con el siguiente texto:

«Se declaran de interés general las actuaciones incluidas en el Plan Integral de Mejora de la Calidad del río Tajo.»

Decimoquinto.—La disposición adicional décima queda redactada del siguiente modo:

«1. Con la finalidad de asegurar el mantenimiento de las condiciones ecológicas especiales del Delta del Ebro, se elaborará un plan integral de protección con el siguiente contenido mínimo:

a) Definición del régimen hídrico que permita el desarrollo de las funciones ecológicas del río, del Delta y del ecosistema marino próximo. Asimismo se definirá un caudal adicional que se aportará con la periodicidad y las magnitudes que se establezcan de forma que se asegure la correcta satisfacción de los requerimientos medioambientales de dicho sistema. Los caudales ambientales resultantes se incorporarán al Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro mediante su revisión correspondiente.

b) Definición de las medidas necesarias para evitar la subsidencia y regresión del Delta, como la aportación de sedimentos o la promoción de la vegetación halófila.

c) Mejora de la calidad del agua de manera que sea compatible con la presencia de especies a conservar, que no se genere eutrofia y que no haya concentraciones de fitosanitarios y otros contaminantes en cantidades potencialmente peligrosas para el ser humano, la flora y la fauna de los ecosistemas.

d) Mejora del hábitat físico de los ecosistemas (río, canales, lagunas, bahías) y de sus conexiones.

e) Definición y aplicación de un modelo agrario sostenible en el marco de la política agraria comunitaria y la cuantificación de los posibles volúmenes de agua a ahorrar en las concesiones de regadío actualmente existentes en el río.

f) La interrelación entre las actividades humanas presentes en el Delta, bahías y el entorno del río (turismo y agricultura) con los flujos de agua y nutrientes necesarios para los ecosistemas naturales.

g) La definición, el método de seguimiento y el control de indicadores medioambientales que debe-

rán considerar, entre otros, los parámetros del estado cuantitativo y cualitativo de: la cuña salina, la subsidencia y la regresión del Delta, la eutrofización de las aguas, los ecosistemas (especies piscícolas, acuicultura, avifauna, flora específica...), las bahías dels Alfacs y del Fangar, y la contaminación del medio.

h) Garantizar la función de corredores biológicos de los márgenes del río en el ámbito del Plan.

i) Restauración ambiental del embalse de Flix.

2. Si, como consecuencia del seguimiento de los indicadores ambientales definidos en el punto g) del anterior apartado 1, se detecta alguna situación de riesgo para los ecosistemas del ámbito de actuación del presente Plan, las Administraciones competentes adoptarán las medidas preventivas y correctoras necesarias.

3. Para la redacción del Plan y para la ejecución y coordinación de sus actuaciones, la Administración General del Estado y la Generalidad de Cataluña suscribirán el oportuno instrumento de colaboración. La redacción del Plan tendrá en cuenta los principios inspiradores de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, y se realizará con la consulta y participación de los representantes de los entes locales de la zona del Delta del Ebro, así como de los usuarios y organizaciones sociales más representativas, con carácter previo a su aprobación.

4. El Plan deberá estar redactado y aprobado en el plazo máximo de un año a los efectos regulados en la presente disposición adicional.

5. Ambas Administraciones, previo mutuo acuerdo, aprobarán el Plan en el ámbito de sus respectivas competencias.»

Decimosexto.—Se añade una disposición adicional nueva con el siguiente texto:

«La Comunidad Autónoma de Aragón dispondrá de una reserva de agua suficiente para cubrir las necesidades presentes y futuras en su territorio, tal y como se establece en el Pacto del Agua de Aragón, de junio de 1992.»

Decimoséptimo.—Se añade una disposición adicional nueva con el siguiente texto:

«A propuesta del Gobierno de Aragón, las inversiones relativas a los embalses de más de cuatro hectómetros cúbicos, con fines de regulación interna, que sean aprobadas por la Comisión de Seguimiento del Pacto del Agua de Aragón, tendrán la consideración de obras hidráulicas de interés general cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 ó 2 del artículo 44 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.»

Decimooctavo.—Se crea una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuarta.

La encomienda de gestión acordada por las Comunidades Autónomas con los Organismos de cuenca se entenderá que lo es con el Ministerio de Medio Ambiente en los casos en que éste asuma sus funciones.»

Decimonoveno.

1. Se modifica el Anexo II, Listado de inversiones, respecto de las siguientes actuaciones:

«Cuenca del Ebro: la actuación denominada "Embalse de San Salvador" pasa a denominarse "Embalse de Montbrun (San Salvador optimizado)".

Cuenca del Júcar: la actuación denominada "Interconexión Manises-Picasent" pasa a denominarse "Refuerzo del sistema de abastecimiento del área metropolitana de Valencia y el Camp de Morvedre".»

2. Se incorporan al listado del Anexo II las siguientes actuaciones:

«Cuenca del Tajo: infraestructuras de interconexión y aprovechamiento conjunto de los ríos Sorbe y Bornova.

Cuenca del Guadiana: mejora del abastecimiento a la comarca de Almadén.»

Vigésimo.-Se añaden los Anexos III y IV con el siguiente contenido:

«ANEXO III

Nuevas actuaciones de interés general

1. Cuenca Hidrográfica del Sur.
 - a) Desaladora en Níjar.
 - b) Desaladora en el bajo Almanzora.
 - c) Desalación en el Poniente Almeriense.
 - d) Remodelación y puesta en servicio de la desaladora de Marbella.
 - e) Desalación en la Costa del Sol.
 - f) Actuaciones de reutilización de aguas residuales en Almería.
 - g) Reutilización de aguas residuales en la ciudad de Málaga.
2. Cuenca Hidrográfica del Segura.
 - a) Planta desaladora para garantizar los regadíos del trasvase Tajo-Segura.
 - b) Desaladora para L'Alacantí y Vega Baja.
 - c) Reutilización de aguas residuales en el Mar Menor.
 - d) Modernización de las infraestructuras hidráulicas de los regadíos de la comarca de Los Vélez.
 - e) Recrecimiento del canal de la margen derecha del postravase Tajo-Segura. Tramo Fin sifón Segura a inicio acueducto de Campos del Río.
 - f) Conducción Boca Sur del Túnel de El Saltador-Camino del Cerro Minado (Almanzora).
 - g) Remodelación del sistema de conducciones de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.
 - h) Desalación del Campo de Cartagena (red de distribución).
 - i) Medidas urgentes para dotar de recursos al Altiplano.
 - j) Medidas urgentes para dotar de recursos al Alto Guadalentín.
 - k) Ampliación de la Estación Desaladora de Aguas Salobres -EDAS- de El Mojón y sus colectores.
 - l) Ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales -EDAR- de Murcia-Este y dotación de tratamientos terciarios para su reutilización.
 - m) Interceptor de las aguas pluviales del norte del municipio de Murcia.
3. Cuenca Hidrográfica del Júcar.
 - a) Desalación en la Marina Alta.
 - b) Desalación en la Marina Baja.

- c) Ampliación de la desaladora de Jávea
- d) Desarrollo de programas de aguas subterráneas y desalación para abastecimientos y regadíos en Castellón.
- e) Reutilización de aguas residuales de la EDAR de Novelda y Monforte del Cid.
- f) Terminación de la reutilización de las aguas residuales de Pinedo.
- g) Reutilización de aguas residuales de la EDAR de Sueca.
- h) Reutilización de aguas residuales depuradas de la Albufera Sur.
- i) Reordenación de la infraestructura hidráulica de la huerta y red de saneamiento del área metropolitana de Valencia.
- j) Prolongación del Canal de la Cota 100 del río Mijares.
- k) Potabilizadora del río Mijares.
- l) Prevención contra avenidas del barranco de Benimodo.
- m) Adecuación del embalse de Arenós.
- n) Reutilización de aguas residuales en el sistema Vinalopó-Alacantí.
- o) Mejora de la depuración y reutilización de aguas residuales de la Plana de Castellón.
- p) Ampliación de la capacidad de depuración de agua en Sueca.
- q) Mejora del abastecimiento urbano de los municipios de la Marina Baja a través del canal bajo del Algar.
- r) Infraestructuras para la reutilización de las aguas residuales de las EDAR's de Monte Orgegia (Alicante) y Rincón de León (Alicante) por los usuarios del Vinalopó.
- s) Desalobración e infraestructuras para la posterior reutilización agrícola de las aguas residuales depuradas de la EDAR de Elda-Petrer, por los usuarios del Vinalopó.
- t) Tratamiento terciario y reutilización de la EDAR de Alcoiá-Comtat para uso industrial.
- u) Tratamiento terciario y reutilización de la EDAR de Ontinyent-Vall d'Albaida para uso industrial.
- v) Tratamiento terciario y reutilización de las aguas residuales de la EDAR de Gandía.
- w) Tratamiento terciario y reutilización de las aguas residuales de la EDAR de Xàbia
- x) Tratamiento terciario y reutilización de las aguas residuales de la EDAR de Oliva.
- y) Encauzamiento del barranco de Juan de Mora (Castellón).

4. Cuenca Hidrográfica del Ebro.

- a) Programa de calidad de las aguas del Delta del Ebro. Alimentación de las bahías con agua dulce de los canales de riego (1.ª fase).
- b) Programa para corregir subsidencia y regresión del Delta del Ebro (1.ª fase).
- c) Programa para la implantación de redes de indicadores ambientales del Delta del Ebro.
- d) Eliminación de la contaminación química del embalse de Flix.
- e) Restauración hidrológica de la continuidad del río Ebro.
- f) Programa de saneamiento de aguas residuales urbanas (PSARU 2002) en la cuenca del Ebro (1.ª fase).
- g) Aprovechamiento por elevación de la capacidad no útil del embalse de El Grado.

ANEXO IV**Actuaciones prioritarias y urgentes en las cuencas mediterráneas****1. Cuenca Hidrográfica del Sur.****1.1 Actuaciones en incremento de la disponibilidad de recursos hídricos:**

- a) Desaladora del Campo de Dalías.
- b) Desaladora en Níjar.
- c) Desaladora en el Bajo Almanzora.
- d) Desaladora de agua de mar de Carboneras.

2.ª fase.

- e) Desalación en el Poniente Almeriense.
- f) Remodelación y puesta en servicio de la desaladora de Marbella.
- g) Desalación en la Costa del Sol.

1.2 Actuaciones en mejora de la gestión de los recursos hídricos:

- a) Actuaciones complementarias de reutilización de aguas residuales en el Campo de Dalías.
- b) Actuaciones de reutilización de aguas residuales en Almería.
- c) Conexión presa Cuevas de Almanzora-Poniente Almeriense (Sector Norte).
- d) Mejora de las infraestructuras hidráulicas de los riegos de la zona de Poniente de Adra.
- e) Conducciones en la zona regable del embalse de Cuevas de Almanzora.
- f) Corrección de vertidos salinos al embalse de Guadalhorce.
- g) Reutilización de aguas residuales en la Costa del Sol.
- h) Reutilización de aguas residuales en la ciudad de Málaga. 1.ª fase.

2. Cuenca Hidrográfica del Segura.**2.1 Actuaciones en incremento de la disponibilidad de recursos hídricos:**

- a) Desaladora del Campo de Cartagena.
- b) Planta desaladora para garantizar los regadíos del trasvase Tajo-Segura.
- c) Ampliación de la desaladora de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla en Murcia.
- d) Planta desaladora en el Guadalentín.
- e) Planta desaladora para riego en Murcia.
- f) Planta desaladora de La Pedrera.
- g) Planta desaladora. Mejora de la calidad en Pilar de la Horadada.
- h) Desaladora para L'Alacantí y Vega Baja.
- i) Desalación del Campo de Cartagena (red de distribución).
- j) Medidas urgentes para dotar de recursos al Altiplano.
- k) Medidas urgentes para dotar de recursos al Alto Guadalentín.
- l) Ampliación de la Estación Desaladora de Aguas Salobres –EDAS– de El Mojón y sus colectores.

2.2 Actuaciones en mejora de la gestión de los recursos hídricos:

- a) Colector de evacuación de aguas salinas en la Vega Baja y desalobrador.
- b) Colector de evacuación de aguas salinas en el Valle del Guadalentín y desalobrador.
- c) Reutilización de aguas residuales en el Mar Menor.
- d) Modernización de las infraestructuras hidráulicas de los regadíos de la Vega Baja del Segura.

e) Terminación de la modernización de las infraestructuras hidráulicas de los regadíos de la Vega Media.

f) Modernización de las infraestructuras hidráulicas de los regadíos de la Vega Alta. Ojós-Contraparada.

g) Modernización de las infraestructuras hidráulicas de los regadíos de la Vega Alta hasta Ojós.

h) Terminación de la modernización de las infraestructuras hidráulicas de las zonas regables de Lorca y Valle del Guadalentín.

i) Modernización de la infraestructura hidráulica de la zona regable de Librilla.

j) Modernización de las infraestructuras hidráulicas de los regadíos de la comarca de Los Vélez.

k) Conexión Fuensanta-Taibilla.

l) Recrecimiento del canal de la margen derecha del postravase Tajo-Segura. Tramo Fin sifón Segura a inicio acueducto de Campos del Río.

m) Conducción Boca Sur del Túnel de El Salvador-Camino del Cerro Minado (Almanzora).

n) Mejora de la calidad del agua para abastecimiento urbano procedente del Tajo-Segura.

o) Remodelación del sistema de conducciones de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

p) Depósito, potabilizadora e instalaciones complementarias de abastecimiento de Hellín.

q) Automatización y telemando de los canales e instalaciones principales del postravase Tajo-Segura.

r) Ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales –EDAR– de Murcia-Este y dotación de tratamientos terciarios para su reutilización.

2.3 Actuaciones en mejora de la calidad del agua, prevención de inundaciones y restauración ambiental:

a) Interceptores de aguas pluviales de los barrios norte y oeste de Cartagena.

b) Terminación de la recuperación ambiental del Segura entre Ojós y Contraparada.

c) Ampliación de la EDAR de Hellín.

d) Terminación de la conservación y acondicionamiento del dominio público hidráulico en el río Segura, Contraparada-Guardamar (tramo Murcia).

e) Terminación de la conservación y acondicionamiento del dominio público hidráulico en el río Segura, Contraparada-Guardamar (tramo Alicante).

f) Recirculación de caudales en el tramo urbano de Murcia.

g) Interceptor de aguas pluviales de las ramblas del norte del municipio de Murcia.

3. Cuenca Hidrográfica del Júcar.**3.1 Actuaciones en incremento de la disponibilidad de recursos hídricos:**

a) Desalación en la Marina Alta.

b) Desalación en la Marina Baja.

c) Ampliación de la desaladora de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla en Alicante.

d) Ampliación de la desaladora de Jávea.

e) Desarrollo de programas de aguas subterráneas y desalación para abastecimientos y regadíos en Castellón.

f) Regulación para recarga de los excedentes invernales del río Belcaire.

g) Azud de regulación diaria en el tramo bajo del río Turia.

h) Adecuación del embalse de Arenós.

i) Ampliación de la capacidad de depuración de agua en Sueca.

j) Mejora del abastecimiento urbano de los municipios de la Marina Baja a través del canal bajo de Algar.

3.2 Actuaciones en mejora de la gestión de los recursos hídricos:

a) Reutilización y balsa de regulación en Villajoyosa.

b) Reutilización de aguas residuales de la EDAR de Novelda y Monforte del Cid.

c) Terminación de la reutilización de las aguas residuales de Pinedo.

d) Reutilización de aguas residuales de la EDAR de Sueca.

e) Reutilización de aguas residuales depuradas de la Albufera Sur.

f) Plan de modernización de riegos de la Plana de Castellón.

g) Modernización de los riegos tradicionales de Escalona, Carcaixent, Sueca, Cullera y Cuatro Pueblos.

h) Reordenación de la infraestructura hidráulica de la huerta y red de saneamiento del área metropolitana de Valencia.

i) Modernización del canal Júcar-Turia.

j) Gran reparación y automatización del canal principal del Campo del Turia.

k) Modernización del canal del Campo del Turia.

l) Reposición de la Acequia Mayor de Sagunto, afectada por la construcción de la presa de Algar.

m) Prolongación del Canal de la Cota 100 del río Mijares.

n) Refuerzo del sistema de abastecimiento del área metropolitana de Valencia y el Camp de Morvedre.

o) Reutilización de aguas residuales en el sistema Vinalopó-Alacantí.

p) Mejora de la depuración y reutilización de aguas residuales de la Plana de Castellón.

q) Abastecimiento a los municipios del entorno del embalse de Contreras.

r) Abastecimiento a La Manchuela con aguas superficiales.

s) Infraestructura para la sustitución de bombeos en acuífero de La Mancha Oriental.

t) Infraestructuras para la reutilización de las aguas residuales de las EDAR's de Monte Orgegia (Alicante) y Rincón de León (Alicante) por los usuarios del Vinalopó.

u) Desalobración e infraestructuras para la posterior reutilización agrícola de las aguas residuales depuradas de la EDAR de Elda-Petrer por los usuarios del Vinalopó.

v) Tratamiento terciario y reutilización de la EDAR de Alcoià-Comtat para uso industrial.

w) Tratamiento terciario y reutilización de la EDAR de Ontinyent-Vall d'Albaida para uso industrial.

x) Tratamiento terciario y reutilización de las aguas residuales de la EDAR de Gandía.

y) Tratamiento terciario y reutilización de las aguas residuales de la EDAR de Xàbia.

z) Tratamiento terciario y reutilización de las aguas residuales de la EDAR de Oliva.

3.3 Actuaciones en mejora de la calidad del agua, prevención de inundaciones y restauración ambiental:

a) Potabilizadora del río Mijares.

b) Presa de Villamarchante.

c) Alternativa a la presa del Marquesado.

d) Laminación y mejora del drenaje de la cuenca de la rambla Gallinera.

e) Acondicionamiento del Bajo Turia y nuevo cauce del río.

f) Laminación y control de avenidas en la cuenca media del río Serpis.

g) Laminación y mejora del drenaje en la cuenca del río Vacas.

h) Prevención contra avenidas del Barranco de Benimodo.

i) Encauzamiento del Barranco de Juan de Mora (Castellón).

4. Cuenca Hidrográfica del Ebro.

Actuaciones en mejora de la calidad del agua, prevención de inundaciones y restauración ambiental:

a) Programa de calidad de las aguas del Delta del Ebro. Alimentación de las bahías con agua dulce de los canales de riego (1.ª fase).

b) Programa para corregir subsidencia y regresión del Delta del Ebro (1.ª fase).

c) Programa para la implantación de redes de indicadores ambientales del Delta del Ebro.

d) Eliminación de la contaminación química del embalse de Flix.

e) Restauración hidrológica de la continuidad del río Ebro.

f) Programa de saneamiento de aguas residuales urbanas (PSARU 2002) en la cuenca del Ebro (1.ª fase).

Disposición adicional primera.

En aplicación de la legislación vigente, que señala la prioridad de la cuenca cedente, se llevarán a cabo con carácter de urgencia y de acuerdo con criterios de viabilidad las obras previstas en el Anexo al Plan Hidrológico Nacional que permitan que Castilla-La Mancha pueda utilizar también el agua y la infraestructura del Acueducto Tajo-Segura.

En aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, que establece la prioridad de la cuenca cedente, el volumen trasvasable desde la cabecera del Tajo se revisará en el futuro, oídas las Comunidades Autónomas afectadas, a medida que el Gobierno lleve a cabo las inversiones precisas para que resulten adecuadamente satisfechas las necesidades de la cuenca del Segura.

El Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con las Comunidades Autónomas afectadas, tendrá en cuenta las implicaciones para la gestión del trasvase Tajo-Segura derivadas de las exigencias contenidas en la Directiva Marco del Agua.

En todo caso, durante la presente legislatura no se modificarán las reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura.

Disposición adicional segunda. *Cambio de denominación de la Escala de Agentes Medioambientales de Parques Nacionales.*

La Escala de Agentes Medioambientales de Parques Nacionales pasará a denominarse Escala de Agentes Medioambientales de Organismos Autónomos del Ministerio de Medio Ambiente, manteniendo su adscripción orgánica al Ministerio de Medio Ambiente, así como la clasificación en el grupo C de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Los funcionarios que la integren conservarán el carácter de Agentes de la Autoridad en el desempeño de sus funciones.

Disposición adicional tercera.

En cualquier caso el régimen financiero regulado en la Ley de Aguas incentivará la modernización de los regadíos.

Disposición adicional cuarta.

Establecer las compensaciones de carácter ambiental y desarrollo socioeconómico de los municipios que hayan visto afectado negativamente su desarrollo como consecuencia de la construcción de embalses, de acuerdo con la legislación vigente.

Disposición adicional quinta.

El Gobierno, en el plazo máximo de tres meses, mediante convenio con la Generalidad de Cataluña, garantizará el acceso a la financiación con cargo a fondos comunitarios, con el máximo coeficiente de aportación posible y por cuantía equivalente a la prevista para la realización de las obras sustituidas en las cuencas internas de Cataluña que se relacionan:

Las que figuraban en los Anexos III.5 y IV.5 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, incorporados mediante el Real Decreto-Ley 2/2004, de 18 de junio.

La denominada «Conexión CAT-Abrera», que figuraba en el Anexo II de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

Disposición adicional sexta.

1. El Ministerio de Medio Ambiente informará anualmente a las Comisiones correspondientes del Congreso de los Diputados y del Senado del volumen y destino de los caudales transportados por el acueducto Tajo-Segura, de los ingresos y costes derivados de su explotación y utilización, con especial mención de los caudales transportados que no han generado ingresos, y de la distribución entre las Comunidades Autónomas y provincias beneficiarias de la recaudación obtenida por la tarifa de conducción del agua.

2. La inclusión de la «Conducción Júcar-Vinalopó» en el Anexo II de la Ley 10/2001, de 5 julio, del Plan Hidrológico Nacional, no supondrá en ningún caso la afirmación de su validez frente a la nulidad declarada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de octubre de 2004 en relación con varios artículos del Plan Hidrológico del Júcar.

Disposición adicional séptima.

En el marco del desarrollo de la planificación hidrográfica y con los plazos que exige la Directiva Marco del Agua, el Gobierno, previo consenso con las Comunidades Autónomas, y en el ámbito de sus competencias, llevará a cabo las actuaciones siguientes:

a) La revisión de la trasposición de la Directiva 2000/60/CE.

b) La adaptación de los Planes hidrológicos de cuenca a lo establecido en esta norma, disposiciones de desarrollo y a la trasposición de la Directiva 2000/60/CE.

c) La reforma del Consejo Nacional del Agua.

d) La revisión del Plan Nacional de Saneamiento.

e) Actuaciones en materia de protección y gestión de las aguas subterráneas.

f) Actuaciones en materia de protección de los humedales existentes.

g) Actuaciones en materia de gestión de pantanos a fin de recuperar sedimentos que puedan retornar a los ríos y eviten la regresión de las zonas costeras.

h) Actuaciones dirigidas a fomentar el ahorro de agua, incluida la posible sustitución de usos de aguas potables por aguas de otras procedencias.

i) Actuaciones relativas a campañas didácticas para promover un uso sostenible y racional del agua entre la población escolar.

Disposición adicional octava.

Se desestima la construcción del pantano de Jánovas. La Administración central, autonómica y local elaborarán conjuntamente un Plan de desarrollo sostenible para el municipio afectado.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados los artículos 2.2, letra e), 6, letra c), 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 36.4, segundo inciso (desde: «Por dicha razón.», hasta: «. la presente Ley»), de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

2. Quedan derogadas las siguientes actuaciones del Anexo II, Listado de Inversiones, de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional:

«Conexión CAT-Abrera.»

«Embalse de Santaliestra.»

«Recrecimiento del embalse de Camarillas.»

3. Queda derogado el artículo 125 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Uno. El apartado e) del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«e) Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar.»

Dos. El artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La actividad de desalación de agua marina o salobre queda sometida al régimen general establecido en esta Ley para el uso privativo del dominio público hidráulico, sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones demaniales que sean precisas de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y las demás que procedan conforme a la legislación sectorial aplicable.

2. En la forma que reglamentariamente se determine, se tramitarán en un solo expediente las autorizaciones y concesiones que deban otorgarse por dos o más órganos u organismos públicos de la Administración General del Estado, en el ámbito de las cuencas hidrográficas a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

3. En el supuesto de que el uso no vaya a ser directo y exclusivo del concesionario, la Administración concedente aprobará los valores máximos y mínimos de las tarifas, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras.

4. Los concesionarios de la actividad de desalación que tengan inscritos sus derechos en el Registro de Aguas podrán participar en las operaciones de los centros de intercambio de derechos de uso del agua.»

Tres. El apartado 4 del artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.

El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto.

Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica.»

Cuatro. El apartado 1.b.c') del artículo 42 queda redactado en los siguientes términos:

«La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación y recuperación del medio natural. A este efecto se determinarán:

Los caudales ecológicos, entendiendo como tales los que mantiene como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera.

Las reservas naturales fluviales, con la finalidad de preservar, sin alteraciones, aquellos tramos de ríos con escasa o nula intervención humana. Estas reservas se circunscribirán estrictamente a los bienes de dominio público hidráulico.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 46, con la siguiente redacción:

«5. Con carácter previo a la declaración del interés general de una obra hidráulica, deberá elaborarse un informe que justifique su viabilidad económica, técnica, social y ambiental, incluyendo un estudio específico sobre la recuperación de los costes. Se elaborará el mismo informe con carácter previo a la ejecución de las obras de interés general previstas en los apartados 1, 2 y 3.

En ambos supuestos, los informes deberán ser revisados cada seis años en el caso de que las obras no se hubieran llevado a cabo. Los informes y sus revisiones periódicas se harán públicos.»

Seis. El apartado 4 del artículo 55 queda redactado en los siguientes términos:

«4. La Administración hidráulica determinará, con carácter general, los sistemas de control efectivo de los caudales de agua utilizados y de los vertidos al dominio público hidráulico que deban establecerse para garantizar el respeto a los derechos existentes, medir el volumen de agua realmente

consumido o utilizado, permitir la correcta planificación y administración de los recursos y asegurar la calidad de las aguas. A tal efecto, los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier título tengan derecho a su uso privativo, estarán obligados a instalar y mantener los correspondientes sistemas de medición que garanticen información precisa sobre los caudales de agua en efecto consumidos o utilizados y, en su caso, retornados.

Asimismo, establecerá la forma de cómputo de los caudales efectivamente aprovechados cuando se trate de caudales sobrantes de otros aprovechamientos.

Las comunidades de usuarios podrán exigir también el establecimiento de análogos sistemas de medición a los comuneros o grupos de comuneros que se integran en ellas.

La obligación de instalar y mantener sistemas de medición es exigible también a quienes realicen cualquier tipo de vertidos en el dominio público hidráulico. Los sistemas de medición serán instalados en el punto que determine el organismo de cuenca, previa audiencia a los usuarios. Las comunidades de usuarios podrán solicitar la instalación de un único sistema de medición de caudales para los aprovechamientos conjuntos de usuarios interrelacionados. En el ámbito de las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, las medidas previstas en el presente apartado se adoptarán por el Ministerio de Medio Ambiente.»

Siete. Se añade un nuevo apartado h) al artículo 92, con la siguiente redacción:

«h) Garantizar la asignación de las aguas de mejor calidad de las existentes en un área o región al abastecimiento de poblaciones.»

Ocho. El artículo 94 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 94. *Policía de aguas.*

1. La policía de las aguas y demás elementos del dominio público hidráulico, zonas de servidumbre y perímetros de protección, se ejercerá por la Administración hidráulica competente.

2. En las cuencas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, las comisarias de aguas de los Organismos de cuenca ejercerán las siguientes funciones:

a) La inspección y control del dominio público hidráulico.

b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.

c) La realización de aforos, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas.

d) La inspección y vigilancia de las obras derivadas de las concesiones y autorizaciones de dominio público hidráulico.

e) La inspección y vigilancia de las explotaciones de todos los aprovechamientos de aguas públicas, cualquiera que sea su titularidad y el régimen jurídico al que están acogidos.

f) La dirección de los servicios de guardería fluvial.

g) En general, la aplicación de la normativa de policía de aguas y cauces.

3. En el ejercicio de su función, los Agentes Medioambientales destinados en las comisarias de

aguas de los Organismos de cuenca tienen el carácter de autoridad pública y están facultados para:

a) Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en los mismos, con respeto en todo caso a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.

c) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al empresario o a su representante.

4. Los hechos constatados por los funcionarios de la Escala de Agentes Medioambientales que se formalicen en las correspondientes actas tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

5. Los Guardas Fluviales realizarán labores de apoyo y asistencia a los Agentes Medioambientales en el ejercicio de sus funciones de policía de aguas.»

Nueve. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 99 bis, con la siguiente redacción:

«5. Los instrumentos de ordenación urbanística contendrán las previsiones adecuadas para garantizar la no afección de los recursos hídricos de las zonas incluidas en las letras a), b) y d) del apartado 2 y los perímetros de protección que al efecto se establezcan por la Administración Hidráulica.»

Diez. El apartado 1 del artículo 109 queda redactado en los siguientes términos:

«El Gobierno establecerá las condiciones básicas para la reutilización de las aguas, precisando la calidad exigible a las aguas depuradas según los usos previstos.

El titular de la concesión o autorización deberá sufragar los costes necesarios para adecuar la reutilización de las aguas a las exigencias de calidad vigentes en cada momento.»

Once. Se suprimen los apartados 3, 4 y 5 del artículo 109.

Doce. Se añade un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 111 bis, con la siguiente redacción:

«Las Administraciones establecerán los oportunos mecanismos compensatorios para evitar la duplicidad en la recuperación de costes de los servicios relacionados con la gestión del agua.»

Trece. Se añade un párrafo tercero al apartado 2 del artículo 111 bis, con la siguiente redacción:

«A tal fin la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos.»

Catorce. El apartado 5 del artículo 113 queda redactado en los siguientes términos:

«5. En el supuesto de cuencas intercomunitarias este canon será recaudado por el Organismo de

cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél. En este segundo caso la Agencia Estatal de Administración Tributaria recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente.

Asimismo, en virtud de convenio las Comunidades Autónomas podrán recaudar el canon en su ámbito territorial. En este supuesto, la Comunidad Autónoma pondrá a disposición del Organismo de cuenca la cuantía que se estipule en el convenio, en atención a las funciones que en virtud del mismo se encomienden a la Comunidad Autónoma.»

Quince. Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 113, con la siguiente redacción:

«8. Cuando un sujeto pasivo del canon de control de vertidos esté obligado a satisfacer algún otro tributo vinculado a la protección, mejora y control del medio receptor establecido por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias, el importe correspondiente a este tributo se podrá deducir o reducir del importe a satisfacer en concepto de canon de control de vertidos.

Con el objeto de arbitrar los mecanismos necesarios para conseguir la efectiva correspondencia entre los servicios recibidos y los importes a abonar por el sujeto pasivo de los citados tributos, el Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones autonómicas implicadas suscribirán los oportunos convenios de colaboración.»

Dieciséis. Se añade un nuevo artículo 123 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 123 bis. *Seguridad de presas y embalses.*

Con la finalidad de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, el Gobierno regulará mediante Real Decreto las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad, y las funciones que corresponden a la Administración pública.»

Diecisiete. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 132, con la siguiente redacción:

«4. Las sociedades estatales a que se refiere este artículo tendrán la condición de beneficiarias por causa de utilidad pública en los procedimientos de expropiación forzosa que se desarrollen con ocasión de la construcción, adquisición o explotación de las obras públicas hidráulicas que lleven a cabo en el marco del convenio a que se refiere el apartado 2.»

Dieciocho. Se añade una disposición transitoria novena, con la denominación «Instalaciones de desalación de agua de mar y autorizaciones de vertido» y la siguiente redacción:

«1. Las instalaciones de desalación de agua de mar que se encontraran en funcionamiento de conformidad con la regulación establecida por el artículo 12 bis de la Ley 46/1999, de 14 de diciembre, podrán continuar operando con arreglo al contenido de sus títulos administrativos habilitantes, hasta la extinción del plazo de las correspondientes autorizaciones o concesiones. Transcurrido dicho plazo, los titulares de las instalaciones tendrán derecho preferente para la obtención de una concesión administrativa, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

2. Las personas físicas o jurídicas que se hubieran subrogado en la titularidad de una autorización de vertido de aguas al amparo del régimen establecido por el artículo 109 mantendrán los derechos y obligaciones estipulados en los contratos autorizados por el correspondiente Organismo de cuenca hasta la finalización del plazo de vigencia de la autorización de vertido.

Transcurrido dicho plazo, la renovación de la autorización deberá solicitarse por quien vaya a ser su titular, sin posibilidad de subrogación.»

Diecinueve. Se añade una disposición final cuarta con el siguiente contenido:

«1. A propuesta de los Ministros de Medio Ambiente y Sanidad y Consumo, el Gobierno regulará los requisitos básicos de calidad de las aguas destinadas a consumo humano, incluyendo las medidas de protección de las captaciones, con la finalidad de garantizar la protección de la salud.

2. A propuesta de los Ministros de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo y Agricultura, Pesca y Alimentación, el Gobierno regulará los requisitos básicos de calidad de las aguas para riego y, en particular, el empleo de aguas residuales depuradas.»

Disposición final segunda. *Habilitación competencial.*

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto por las reglas 22.^a y 24.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 22 de junio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

10623 LEY 12/2005, de 22 de junio, por la que se modifica el artículo 23 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presenten vieren y entedieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de

acuerdo con sus Estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, seis Estatutos de Autonomía han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las Comunidades Autónomas que les corresponden.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación de las Comunidades Autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus Estatutos de Autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre).

En cumplimiento de la normativa constitucional y estatutaria las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta del castellano han aprobado varias leyes de política lingüística, normalización lingüística o enseñanza y uso de las respectivas lenguas propias que contienen normas distintas para la regulación de la doble oficialidad con varias opciones, entre otros ámbitos, en el de los registros públicos.

En el desarrollo legal del reconocimiento de la realidad plurilingüe de España, es al Estado a quien corresponde, en virtud de su competencia de ordenación de los registros e instrumentos públicos, establecer la regulación del Registro Civil, regulación estatal que debe respetar en cuanto al uso de las lenguas en dicho Registro público el principio de doble oficialidad contenido en las legislaciones autonómicas correspondientes. De esta manera se concilian las actuaciones que en materia de uso de las lenguas en el Registro Civil corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas con otra lengua oficial además del castellano.

Esta Ley establece una norma de carácter general en virtud de la cual los asientos deben realizarse en una lengua oficial en el territorio en que radica el Registro y establece que en las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta del castellano las hojas de los libros del Registro Civil, los impresos, los sellos y los sistemas informáticos se distribuyen en las dos lenguas oficiales.

Artículo único. *Modificación de la Ley del Registro Civil.*

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, con el siguiente texto:

«Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano.»

Disposición adicional única. *Distribución de hojas, impresos y sellos.*

A partir de la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias previstas en la Disposición Final y a efectos de lo establecido en la presente Ley, en las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta del castellano las hojas de los libros del Registro Civil, los impresos y los sellos serán distribuidos impresos en cada una de las lenguas oficiales.